MARINA REY SUÁREZ, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD TITULAR DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE PONTEDEUME, PROVINCIA DE LA CORUÑA, en cumplimiento de lo ordenado en Mandamiento expedido el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés por Mª Teresa Barreiro Garea, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número dos de Ferrol, dentro del procedimiento de Ejecución Hipotecaria 194/2022 seguido ante dicho Juzgado, verificable y firmado electrónicamente, que tuvo entrada en este Registro siendo presentados **telemáticamente** a las diez horas y cincuenta y un minutos del día tres de noviembre del año dos mil veintitrés, causando el **Asiento 1522 del Libro Diario 90**; dentro del plazo legal y tras examinar los Libros a mi cargo, **CERTIFICO:**

PRIMERO.- Que al Tomo 798 del Archivo, Libro 165 de Fene, folio 31, finca 10405/A, -Código Registral Único: 15014000232059- inscripción 7ª, figura descrita la siguiente finca: "**URBANA:** NÚMERO SEIS. Vivienda del piso segundo derecha, visto de frente, izquierda subiendo por la escalera, de un Edificio al sitio de Casanova, hoy Avenida de Naturales número trece, en la parroquia y municipio de Fene; de ochenta y nueve metros cuadrados de superficie útil, compuesta de vestíbulo, pasillo, cocina, salón-comedor, cuarto de baño, dormitorio principal con baño y tres dormitorios más. Linda: frente, Avenida de Naturales de Fene; espalda, terraza aneja al primero de esta misma mano; derecha, edificio vendido por Pérez Veiga; e izquierda, hueco de escalera y ascensor y piso segundo izquierda. Cuota de participación, diez centésimas. REFERENCIA CATASTRAL: 7741625NJ6174S0005SM.".

La finca en la que se encuentra el Edificio del que forma parte este elemento no se halla coordinada con el Catastro Inmobiliario.-

Sujeta a las limitaciones derivadas del régimen de propiedad horizontal.

SEGUNDO: Que la referida finca figura inscrita, con carácter ganancial, a favor de los esposos **JUAN MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ y YOLANDA FERNANDEZ MECHOSO,** por título de compraventa, en virtud de escritura autorizada el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro por el Notario de Ferrol Pedro Luis García de los Huertos Vidal, protocolo 2028, que motivó la inscripción 7ª de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro.-

TERCERO: Que la referida finca figura gravada con las siguientes CARGAS:

1.- Hipoteca a favor de **BANCO SANTANDER S.A.**, con el pacto expreso sobre vencimiento anticipado por impago de cuota de amortización, la cual se encuentra SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, para responder de los siguientes conceptos: Principal del préstamo: **CIENTO VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS.** Intereses remuneratorios de nueve meses al tipo del doce por ciento anual hasta un máximo de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS.** Intereses moratorios de dos años, al tipo del doce por ciento anual hasta un máximo de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS.** Costas y gastos de ejecución, tanto judicial como extrajudicial, en su caso, hasta un máximo del quince por ciento por importe de **DIECIOCHO MIL VEINTE EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS.** Gastos extrajudiciales hasta un máximo del dos por ciento por importe de **DOS MIL CUATROCIENTOS DOS EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS.** Por tanto, la finca hipotecada queda respondiendo hipotecariamente por la suma de todos los conceptos expresados anteriormente, una vez formalizada la ampliación de hipoteca citada, a la cantidad de **CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHO EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS. Constituida,** a favor de BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO S.A., virtud de escritura autorizada el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, por el Notario de Ferrol, Pedro Luis García de los Huertos Vidal, protocolo 2029, que motivó la inscripción 8ª de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro, **a cuyo margen se hace constar la expedición de la presente Certificación de dominio y cargas.** NOVADA

MODIFICATIVAMENTE y AMPLIADA, en virtud de escritura autorizada el veintisiete de diciembre de dos mil doce, por el Notario de A Coruña, Víctor José Peón Rama, protocolo 2151, que motivó la inscripción 9ª de fecha treinta de enero de dos mil trece. Inscrita a favor del BANCO SANTANDER S.A., en virtud de instancia privada suscrita el diez de noviembre de dos mil veintiuno por Joaquín de Ramos Alvarez y Javier Marcos Valtierra, en calidad de apoderados del Banco Santander S.A., que motivó la inscripción 10ª de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

2.- Afecta durante cinco años a las liquidaciones que por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados puedan girarse según nota extendida al margen de la inscripción 10ª de fecha 24 de febrero de 2022.

Los extremos contenidos en los asientos respectivos que conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, resultan de las referidas inscripciones 8ª y 9ª, cuyo contenido literal es el siguiente:

INSCRIPCIÓN 8ª HIPOTECA: **URBANA**: Vivienda del piso segundo derecha de un Edificio al sitio de Casanova, hoy Avenida Naturales, número trece, en la parroquia y municipio de Fene; descrita en la precedente inscripción séptima. CARGAS: Afecta a las liquidaciones que puedan girarse, según la precedente inscripción y nota a su margen. Libre de arrendamientos. Referencia Catastral 7741625NJ6174S0005SM. Los esposos don Juan Manuel Rodriguez Martinez y doña Yolanda Fernández Mechoso, de las circunstancias que constan en la precedente inscripción, dueños con carácter ganancial de esta finca, según consta en la inscripción séptima; han solicitado un préstamo hipotecario, que les ha sido otorgado por la Entidad Mercantil Banco Español de Crédito, S.A., con Código de Identificación Fiscal A-2800 0032, domiciliada en Madrid, Paseo de la Castellana, número siete, que fué constituida el día uno de Mayo de mil novecientos dos, ante el Notario que fué de dicha Capital, señor Garcia Lastra; adaptados sus Estatutos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don Félix Pastor Ridruejo, el dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno, con el número 3.482 de su protocolo; modificada en cuanto a los artículos 36 y 38 de los Estatutos sociales mediante escritura también autorizada por el citado Notario, Don Félix Pastor Ridruejo, el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, con el número 3.947 de su protocolo; inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 1.582, folio 1, hoja número M-28.968, inscripción 4417ª. El préstamo se formaliza mediante la escritura que al final se dirá, en la que los referidos esposos propietarios de esta finca, intervienen en su propio nombre y derecho, y Banco Español de Crédito, S.A., representada por don José Antonio Basanta Alvarez, mayor de edad, vecino de A Coruña, con domicilio en Cantón Pequeño-quince, con D.N.I. número 32.761.144; en uso de poder a su favor conferido en escritura otorgada el dos de Febrero de dos mil uno, ante el Notario de Madrid, don Félix Pastor Ridruejo, que causó la inscripción 5.136ª de la hoja abierta a la sociedad en el referido Registro Mercantil; y por don Juan José López Villadóniga, mayor de edad, vecino de Freixeiro-Narón, con D.N.I. número 32.789.544; en uso de poder a su favor conferido en escritura otorgada el Notario de Madrid, don Félix Pastor Ridruejo, el veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y nueve, inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, causando la inscripción 4.970ª de la referida hoja. Las partes contratantes según intervienen, formalizan la operación de préstamo hipotecario con arreglo a las siguientes CLAUSULAS FINANCIERAS. **PRIMERA: Capital del préstamo**.- 1) Don Juan Manuel Rodriguez Martinez y doña Yolanda Fernández Mechoso, en adelante "la parte prestataria" o "los prestatarios", confiesan haber recibido, en la fecha de Otorgamiento de este contrato, en calidad de préstamo, de Banco Español de Crédito, S.A., la cantidad de CIENTO DIECISEIS MIL EUROS, cuya entrega se ha efectuado mediante abono en cuenta corriente a su nombre, en la Sucursal de dicho Banco en A Coruña, Cantón Pequeño-quince, reconociéndose deudores, solidariamente, de dicho Banco por la expresada cantidad. **SEGUNDA: Amortización**.- 1) El préstamo tendrá una duración hasta el día uno de Diciembre de dos mil treinta y cuatro. 2) El préstamo se amortizará mediante trescientas sesenta cuotas comprensivas de capital e intereses, que se pagarán el día uno de Cada mes natural, siend calculadas conforme al sistema francés de amortización. La primera de ellas se pagará el día uno de Enero de dos mil cinco, y la última el día del vencimiento. Hasta que finalice el periodo de interés fijo inicial, el préstamo se amortizará por medio de doce cuotas de cuatrocientos ochenta y nueve euros con seis céntimos, cada una, Cuotas de sólo intereses, periodicidad y fechas de liquidación y pago de las mismas. Este préstamo tiene un periodo de carencia de amortización de capital desde la fecha de formalización del titulo que se inscribe, hasta el uno de diciembre de dos mil cuatro, fecha en que la parte prestataria efectuará

un primer pago, que comprenderá sólo los intereses devengados en ese periodo y que se calcularán conforme lo establecido en la clúasula 3ª. A partir del día siguiente a dicho primer pago, comenzará el periodo de amortización, mencionado en el punto anterior. Domiciliación de los pagos: Todos los pagos derivados de este préstamo que sean a cargo de la parte prestataria, se efectuarán mediante adeudo en la cuenta corriente que aquélla tiene abierta a su nombre en el Banco de acuerdo con sus instrucciones. **TERCERA: Intereses ordinarios**.- Tipo de interés y fórmula de cláusulo. El capital dispuesto y no amortizado del préstamo, desde la fecha de otorgamiento de este contrato, devengará diariamente un interés nominal anual del TRES POR CIENTO, invariable hasta el día UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO. Para el cálculo de los intereses, se realizará la fórmula del interés simple (i = c.r.t.:36.000), siendo "i" los intereses devengados, "c" los saldos mantenidos, "r" el tipo de interés nominal y "t" los días de permanencia. A estos efectos se considerará que todos los meses del año tiene treinta días. Los intereses del periodo de carencia se pagarán al finalizar dicho periodo. Durante el periodo de amortización los intereses del préstamo se pagarán, junto con la parte de amortización de capital, mediante las cuotas mencionadas en la cláusula segunda. **TERCERA.BIS: Tipo de interés variable**.- 1) Cada periodo de doce meses posterior a la fecha final del periodo de interés inicial que se ha indicado en la cláusula tercera, se denominará "periodo de interés". 2) En cada periodo de interés hasta que finalice el plazo del contrato, se aplicará un tipo de interés nominal, que será la suma resultante de añadir cero puntos al "tipo de referencia" o de cero con cincuenta puntos al "tipo de referencia sustitutivo". El "tipo de referencia" será el "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años del Conjunto de Entidades", definico como "La media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre que hayan sido iniciadas o renovadas por los Bancos, las Cajas de Ahorros y las Sociedades de Crédito hipotecario en el mes a que se refiere el índice, que publica el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado." El "tipo de referencia sustitutivo" será el "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de Bancos para adquisición de vivienda libre". A los efectos de este contrato, de acuerdo con la Circular 5/1994, de 22 de Julio, del Banco de España, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de Agosto del mismo año, se define el "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de Bancos para adquisición de vivienda libre" como: "La media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre que hayan sido iniciadas o renovadas por el Conjunto de Bancos en el mes a que se refiere el índice, que igualmente publica el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado, tomando a efectos de referencia el último tipo medio publicado por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado, antes del inicio de cada nuevo periodo de interés y dentro de os tres meses naturales previos al mismo", Tanto el tipo de referencia como el de referencia sustitutivo, se encuentran descritos en los términos de la Circular del Banco de España 8/90, de 7 de Septiembre, y sus modificaciones posteriores. El tipo de referencia sustitutivo se utilizará cuando por cualquier circunstancia, el Banco de España no hubiera publicado en el Boletín Oficial del Estado el tipo de referencia dentro de los tres meses naturales previos al inicio de cada nuevo periodo de interés. Al finalizar el periodo de interés afectado por esta circunstancia, volverá a determinarse el tipo de interés aplicable, para el siguiente periodo, conforme al tipo de referencia pactado. 3) Conocimiento de los índices de referencia: Dado que los tipos de referencia son oficiales, no será necesaria la comunicación de los mismos a la parte prestataria, quién tendrá conocimiento de ellos mediante la publicación que el Banco de España efectúa en el Boletín Oficial del Estado mensualmente. **SEXTA: Intereses de demora**.- Cualquiera de las cantidades debidas por la parte prestataria por razón de este contrato no pagadas a su vencimiento, devengarán diariamente intereses moratorios a favor del Banco desde el día siguiente a la fecha del impago hasta aquél en que se hagan efectivas, sin necesidad de intimación o reclamación alguna, y a un tipo nominal anual

que será el resultante de añadir SEIS puntos porcentuales al tipo de interés nominal ordinario Vigente en el momento en que se efectúe el pago. Dichos intereses se calcularán en la forma establecida en la Cláusula Tercera. El tipo de interés de demora aplicable a partir del día en que, por cualquier causa, se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo será el que, según lo previsto en esta cláusula, resulte a la fecha en que dicho vencimiento se produzca. **SEXTA BIS: Resolución anticipada**.- No obstante el vencimiento establecido, el Banco podrá dar por vencido anticipadamente el préstamo y la hipoteca que se constituye en su garantía, y será exigible la restitución de su importe, vivo o no amortizado y los intereses devengados, incluso de demora, en los siguientes casos: **a) Cuando se incumpliese la obligación de pago de cualquiera de los vencimientos de interés o cuotas de Amortización.** d) Cuando por cualquier circunstancia sufriera deterioro o merma el bien hipotecado que disminuya su valor en más de un veinte por ciento respecto a su valor actual de tasación y la parte prestataria no ampliase la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre dicho valor y el préstamo que garantiza, o si practicado el requerimiento a que se refiere el artículo veintinueve del Real Decreto 685/1982, sobre regulación del Mercado Hipotecario, no devolviesen los prestatarios la parte del préstamo que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. f) Si apareciesen sobre las fincas que aquí se hipotecan otras cargas o arrendamientos no consignados en este contrato, y que sean preferentes a la hipoteca que se constituye en el mismo. i) Si se arrendaran las fincas que se hipotecan sin permiso escrito del Banco, y pactaran en el contrato de arrendamiento correspondiente una renta anual, que capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero un cincuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total asegurada, conforme autoriza la Resolución de veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y seis de la Dirección General de Registros y del Notariado. k) Si no fueren pagados a su tiempo aquellos tributos y gastos relativos a las fincas hipotecadas, que tengan preferencia legal de cobro respecto de la hipoteca que aquí se constituye. **Cláusulas NO FINANCIERAS. SÉPTIMA: Constitución de hipoteca**. 1) Sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de la parte prestataria y de cualquier otra garantía, personal o real que pueda cuncurrir, don Juan Manuel Rodriguez Martinez y doña Yolanda Fernández Mechoso, constituyen hipoteca a favor del Banco Español de Crédito, S.A. que, por medio de sus representantes, la acepta, sobre ésta finca, y sobre cuando les sea inherente, en garantía de la devolución del capital del préstamo de **CIENTO DIECISEIS MIL EUROS**; de sus intereses ordinarios de nueve meses, al tipo nominal pactado, señalándose a efectos hipotecarios un tipo máximo del DOCE por ciento anual, hasta una máximo de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA EUROS**; de los intereses moratorios de dos años, al tipo nominal resultante de los establecido en la cláusula financiera Sexta, señalándose a efectos hipotecarios un tipo nominal anual máximo del DOCE por ciento, hasta un máximo de **VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA EUROS**s; de las costas y gastos de ejecución judicial, en su caso, hasta un máximo del QUINCE por ciento del capital, esto es, **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS EUROS**, incluyéndose entre dichos gastos los honorarios y derechos de abogado y procurador que se causen con motivo de tales ejecuciones; y de los gastos extrajudiciales, en su caso, tales como primas de seguros del bien hipotecado, pago para gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, anticipos para pago de tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca, así como cualesquiera otros que estén en intima conexión con la conservación y efectividad de la garantía, hasta un máximo del DOS por ciento del capital, esto es, **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE EUROS.** Por tanto, la finca hipotecada, queda respondiendo hipotecariamente, y a efectos de terceros, por la suma de todos los conceptos expresados anteriormente, que asciende a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL EUROS.** Lo establecido en los párrafos anteriores no limitará la posibilidad de reclamar contra la parte prestataria o contra quien se haya subrogado contractualmente en la deuda hipotecaria, los intereses devengados conforme a lo pactado en este contrato, sin perjuicios de los limites resultantes de la aplicación, en su caso, del artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en el supuesto de ejercicio de la acción real hipotecaria contra tercero. 2. A los efectos previstos en el artículo 26 del Real Decreto 685/1982, de 17 de Marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del mismo texto normativo, se hace constar que esta finca ha sido tasada previamente en la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS** -147.131,58 euros-, por la Compañía Hispania de Tasaciones y Valoraciones, S. A." entidad especializada en la práctica de tasaciones de acuerdo con el citado Real Decreto y disposiciones concordantes. **OCTAVA: Extensión de la hipoteca**.- La hipoteca constituida se extenderá a los objetos muebles, frutos y rentas expresadas en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, así como a cuanto se expresa en los artículos 109 y 110 de dicha Ley y en el 215 de su Reglamento, y particularmente a todos aquéllos respecto a los que se requiere

pacto expreso para que la hipoteca se extienda a ellos. También se pacta de forma expresa, que la hipoteca se extiende a las nuevas construcciones existentes en las fincas hipotecadas aunque no se haya hecho inscripción de obra nueva, así como también se extenderá dicha hipoteca a las edificaciones que en el futuro pudieran construirse sobre dicha finca, siempre y cuando no hayan sido costeadas por un tercer adquirente. **DÉCIMA: Procedimiento judicial**.- 1.- Si llegara el caso de que el Banco acreedor tuviera que hacer efectiva por la vía judicial la totalidad o parte del capital, intereses y gastos, podrá ejercitar, a su plena elección, la acción declarativa, la acción ejecutiva ordinaria o el procedimiento de ejecución especial que establecen los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A efectos de lo dispuesto en el artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida por las partes en este contrato. **Para que sirva de tipo de subasta que en su caso corresponda, se establece como precio en que los interesados tasan esta finca en CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN EUROS CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS. Igualmente a los, tanto a los efectos previstos en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como para cualquiera otros que se derivan de este contrato, la parte prestataria e hipotecante señalan como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya, lugar, el de LA VIVIENDA HIPOTECADA. DECIMOPRIMERA: Venta extrajudicial**.- Para el caso de que la ejecución de la hipoteca tenga lugar por el procedimiento extrajudicial a que se refieren los artículos 129 de la Ley Hipotecaria y 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario, los otorgantes, además de pactar de modo expreso la sujeción a dicho procedimiento, hacen constar lo siguiente: 1°) El valor en que se tasa las fincas hipotecadas para que sirva de tipo en la subasta serán los mismos que han quedado señalados en el párrafo tercero de la cláusula anterior. 2°) El domicilio señalado por las partes prestataria e hipotecante para la práctica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar será el mismo señalado a tales efectos en la cláusula anterior, 3°) La parte hipotecante designa a Banco Español de Crédito, S.A., por medio de sus representantes estatutarios o legales, como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca hipotecada en su representación. **DECIMOCUARTA: Cesión del crédito**.- Para el caso de que el Banco cediese el crédito hipotecario constituido a su favor en el acto, la parte prestataria reconoce al cesionario como acreedor, sin necesidad de que se le notifique el otorgamiento de la escritura de cesión, tal y como permite el articulo 242 del Reglamento Hipotecario. **DECIMOQUINTA: Fuero**.- Para todos los casos de reclamación judicial, las partes se someten al fuero que determina la Ley. En su virtud inscribo a favor de **BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, SOCIEDAD ANONIMA** su derecho Real de HIPOTECA con el pacto expreso sobre vencimiento anticipado por impago de cuota de amortización. Resulta del Registro y de la escritura otorgada el dieciocho de Noviembre de dos mil cuatro, ante el Notario de Ferrol, don Pedro Luis Garcia de Los Huertos Vidal, número 2.029 de su protocolo; primera copia de la cual se presentó siendo las trece horas un minutos del día dieciocho de Noviembre de dos mil cuatro, según asiento 10, al folio 2 del Diario 55. Autoliquidado el impuesto, archivo la carta de pago. Pontedeume, a veinticuatro de Diciembre de dos mil cuatro.".

INSCRIPCIÓN 9ª NOVACION HIPOTECA, AMPLIACIÓN DE CRÉDITO: "**URBANA**: NUMERO SEIS. Descrita en la inscripcion septima. Referencia catastral: 7741625NJ6174S0005SM, según certificacion expedida el veintiseis de diciembre de dos mil doce por la Sede Electronica del Catastro, copia de la cual figura unida al documento que se inscribe. Calificada definitivamente de Vivienda de Proteccion Oficial. **CARGAS**: Gravada con la hipoteca constituida a favor de Banco Español de Credito, SA, que refiere la precedente inscripcion, ahora objeto de novacion y ampliacion. Libre de arrendamientos. Los esposos don Juan Manuel Rodriguez Martinez y doña Yolanda Fernandez Mechoso, mayores de edad, vecinos de Fene, con domicilio en la Avenida Naturais, numero trece, segundo izquierda, N.I.F. numeros 32.670.921-L y 32.676.326-L, de vecindad civil gallega y siendo su regimen economico matrimonial el legal supletorio de sociedad de gananciales, son dueños de esta finca por titulo de

C.S.V. : 215014129277F690

compra con carácter ganancial, según consta en la inscripción septima. El Banco Español de Crédito, S.A., con Código de Identificación Fiscal A-28000032, domiciliada en Madrid, Paseo de la Castellana, número siete, que fué constituida el día uno de Mayo de mil novecientos dos, ante el Notario que fué de dicha Capital, señor García Lastra; adaptados sus Estatutos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don Félix Pastor Ridruejo, el dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno, con el número 3.482 de su protocolo; modificada en cuanto a los artículos 36 y 38 de los Estatutos sociales mediante escritura también autorizada por el citado Notario, Don Félix Pastor Ridruejo, el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, con el número 3.947 de su protocolo; inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 1.582, folio 1, hoja número M-28.968, inscripción 4.417ª; tiene inscrito a su favor el derecho real de Hipoteca que refiere la inscripción octava, cuyo principal pendiente de amortizar es noventa y seis mil ochocientos sesenta y un euros con dieciseis centimos; y ahora en el título que motiva este asiento, en el que don Juan Manuel Rodriguez Martinez y doña Yolanda Fernandez Mechoso, intervienen en su propio nombre y derecho y el Banco esta representado por don Francisco Garcia Legisima, mayor de edad, casado, con domicilio en A Coruña, calle Huertas, numero ocho, noveno, N.I.F. numero 37.269.517-H, ejerce esta representacion en virtud de poder conferido por la entidad Indra BMB, SL, domiciliada en Alcobendas, Avenida de Bruselas, numero treinta y cinco, CIF numero B-84138296, en escritura otorgada el veintinueve de julio de dos mil diez, autorizada por el Notario de Alcobendas, don Gerardo V. Wichmann Rovira, numero 3419 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 26616, libro 0, al folio 148, seccion 8ª, hoja numero M-361.075, inscripcion 77ª y previo apoderamiento conferido por la entidad Banco Español de Credito SA, a favor de Indra BMB SL, en escritura otorgada el veintitres de marzo de dos mil nueve, autorizada por el Notario de Madrid, don Miguel Ruiz-Gallardon Garcia de la Rasilla, numero 1681 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 25996, al folio 54, hoja M-28968, inscripcion 5953ª, facultado según el juicio de suficiencia que hace el Notario autorizante en la escritura que se inscribe; previo acuerdo entre las partes, han convenido modificar parcialmente, con relación a las obligaciones y derechos que afecten a ambas, las condiciones por las que actualmente se rige el préstamo y la hipoteca que recae sobre la finca de este número y ello con el propósito de mejorar algunas de sus condiciones, a cuyo efecto y a los efectos de formalizar los referidos acuerdos, las llevan a cabo en base a las siguientes: ESTIPULACIONES PRIMERA.- **AMPLIACIÓN DEL CAPITAL DEL PRESTAMO Los esposos Don Juan-Manuel Rodríguez Martínez y Doña Yolanda Fernández Mechoso de una parte, y "BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.", de otra, acuerdan en este acto ampliar en la cantidad de CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS el capital pendiente de amortizar del préstamo referido. En consecuencia, y tras esta ampliación, el capital debido queda fijado en adelante en CIENTO UN MIL EUROS.** Los esposos Don Juan-Manuel Rodríguez Martínez y Doña Yolanda Fernández Mechoso confiesan recibir con fecha valor del día de hoy de "BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.", la cantidad de CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS importe a que asciende la referida ampliación del préstamo, la cual se destina a la finalidad de financiar la cancelacion de otras operaciones financieras. A consecuencia de lo anterior los esposos Don Juan-Manuel Rodríguez Martínez y Doña Yolanda Fernández Mechoso, se reconocen deudores ante dicho Banco por la suma del capital pendiente de pago más el capital ampliado en el día de hoy es decir, por el total en junto de CIENTO UN MIL EUROS. Si después de realizada la cancelación de las citadas operaciones, hubiera sobrante, la parte prestataria se compromete expresa e irrevocablemente a destinarlo íntegramente y hasta donde alcance a la amortización del presente préstamo. La parte prestataria autoriza expresamente al Banco a realizar los traspasos entre cuentas que sean necesarios para la amortización parcial del presente préstamo. SEGUNDA.- **MODIFICACIÓN DE CONDICIONES.** Las partes acuerdan modificar los pactos y condiciones por las que se rige el préstamo de referencia en los términos que se recogen a continuación. A) AMORTIZACION. Es voluntad de las partes modificar la Estipulación 2ª de la escritura a la que se ha hecho referencia, cuya redacción queda sustituida en los siguientes términos: 2.1.- Plazo: **El presente préstamo tiene un plazo de duración que finalizará el día uno de enero de dos mil cuarenta y ocho.** 2.2.- Número de cuotas de amortización, importe, periodicidad, fechas de liquidación y pago de las mismas: Transcurrido, en su caso, el periodo de carencia de capital detallado en el apartado siguiente, el préstamo se amortizará mediante trescientas noventa y seis cuotas mensuales comprensivas de capital e intereses, que se pagarán los días uno de cada mes, siendo calculadas conforme al sistema francés de amortización. La primera de ellas se pagará el día uno de febrero de dos mil quince y la última el día del vencimiento. El importe de las cuotas de amortización variará con las revisiones del tipo de interés fijadas en la siguiente cláusula 3ª.bis. -2.3.- Cuotas de sólo intereses, periodicidad, fechas de liquidación y pago de las mismas: Durante un plazo inicial que expirará el día uno de enero de dos mil quince existirá carencia en el pago de capital, por lo que solamente se pagarán por la parte prestataria los intereses que devengue el capital del préstamo. El pago de dichos intereses será mensual y se realizará los días uno de cada uno de los meses naturales, que se hallen comprendidos en dicho período, calculándose en la forma establecida en la cláusula 3ª siguiente. Transcurrido el mencionado período de carencia comenzará el de amortización, según se señala en el apartado anterior. -2.4.- Domiciliación de los pagos: Todos los pagos derivados de

este préstamo que sean a cargo de la parte prestataria se efectuarán mediante adeudo en la cuenta corriente que aquélla tiene abierta a su nombre en el Banco de acuerdo con sus instrucciones. 2.5.- Tasa Anual Equivalente (TAE): A efectos informativos del coste efectivo de la operación que se formaliza en la presente, se hace constar que la tasa anual equivalente (TAEVariable), es del 3,113%. Esta TAEVariable se ha calculado de acuerdo con la formulación matemática contenida en el anejo 7 de la Circular 5/2012 del Banco de España, de 27 de junio, publicada en el B.O.E. núm. 161, del 6 de julio de 2.012. 2.6.- Aplazamiento de cuotas periódicas: Sin perjuicio de lo anteriormente pactado, la parte prestataria podrá solicitar al Banco hasta tres aplazamientos de pago de un número determinado de cuotas correspondientes al préstamo. Dicho aplazamiento deberá ser autorizado por el Banco y estará sujeto a los siguientes pactos: a) La parte prestataria deberá comunicar al Banco su deseo de efectuar el aplazamiento, indicando el número de cuotas que desea aplazar, con una anticipación de al menos quince días a la fecha de cobro de la primera cuota a aplazar, mediante escrito cuyo modelo se incorpora como Anexo a esta escritura. En cada solicitud se pueden aplazar hasta doce cuotas mensuales consecutivas. b) Los intereses devengados correspondientes a las cuotas aplazadas se capitalizarán en la forma prevista en el artículo 317 del Código de Comercio, en la fecha en que hubiera correspondido su liquidación, pasando a formar parte del capital pendiente de amortizar. c) En ningún momento, a lo largo del período de espera, el importe pendiente del préstamo, que se irá incrementando con la capitalización de intereses, podrá superar el capital inicial, de manera que si se diera esa circunstancia, se reducirá el número de cuotas a aplazar de forma que se adecuen a dicho límite. Una vez finalizado, en su caso, cada uno de los periodos de aplazamiento, se volverá a calcular el cuadro de amortización,ándose las cuotas en función del nuevo capital pendiente, el tipo de interés vigente y el plazo de amortización convenido. 2.7.- Reembolso anticipado: Siempre de acuerdo con la imputación de pagos convenida en la presente escritura, la parte prestataria podrá, si le conviene, reembolsar anticipadamente, el importe total del capital pendiente de pago o parte del mismo, satisfaciendo a Banesto las comisiones, que para cada caso se establecen en la siguiente cláusula 4ª, sin perjuicio de los intereses devengados hasta la fecha del reembolso. En caso de reembolso parcial anticipado la cuantía a reducir no podrá ser inferior a MIL OCHOCIENTOS TRES EUROS CON CUATRO CENTIMOS, ni podrá superar, en cada año natural, el veintincinco por ciento del capital pendiente de amortizar al inicio de cada año natural. La parte prestataria podrá optar entre destinar el reembolso anticipado parcial bien a reducir el importe de las cuotas, bien a reducir el período de amortización. La parte prestataria, dentro de los límites más arriba fijados, no podrá solicitar la reducción del período de amortización del contrato cuando efectúe algún pago parcial anticipado si la cuantía entregada destinada a reducir el principal del préstamo no permite la citada reducción en un número de cuotas que resulte ser entero en función del tipo de interés vigente. Salvo que la parte prestataria, de forma escrita y fehaciente, comunique al Banco su deseo de reducir el período de amortización del contrato, los pagos parciales anticipados se entenderán hechos para reducir el importe de las cuotas. 2.8.- Tributos: En cualquier caso, todos los pagos que la parte prestataria viene obligada a realizar por razón de este préstamo se incrementarán en el importe de los tributos que, en su caso, puedan devengarse en el futuro por razón de ellos mismos o del préstamo formalizado hoy. B) INTERESES ORDINARIOS Es voluntad de las partes modificar la Estipulación 3ª de la escritura a la que se ha hecho referencia, cuya redacción queda sustituida en los siguientes términos: 1.- Tipo de interés y fórmula de cálculo: El capital dispuesto y no amortizado del préstamo, desde el día de hoy, devengará diariamente un interés nominal anual del 3,080%, invariable hasta el día uno de enero de dos mil quince. A partir de dicha fecha, el tipo aplicable podrá variar conforme más adelante se establece. Para el cálculo de los intereses, se utilizará la fórmula del interés simple: i = (C x R x T) / 36.000 siendo "i" los intereses devengados, "C" los saldos mantenidos, "R" el tipo de interés nominal, en tanto por uno, y "T" los días de permanencia. A estos efectos, se considerará que todos los meses del año tienen treinta días. 2.- Fechas de liquidación y pago de los intereses: Los intereses del período de carencia se liquidarán y pagarán en los días y con la periodicidad que para dicho período se ha señalado en la cláusula 2ª anterior. Durante el período de amortización dichos intereses se liquidarán y pagarán, junto con la parte de amortización de capital que corresponda, en las mismas fechas y con la misma periodicidad que las mencionadas en dicha cláusula 2ª. C) TIPO DE INTERES VARIABLE Es voluntad de las partes modificar

C.S.V. : 215014129277F690

la Estipulación 3ª Bis de la escritura a la que se ha hecho referencia, cuya redacción queda sustituida en los siguientes términos: 1.- Periodicidad de las revisiones: Cada período de doce meses posterior a la fecha final del período de interés inicial que se ha indicado en la Cláusula 3ª, se denominará "período de interés". 2.- Diferenciales y redondeos: En cada período de interés hasta que finalice el plazo del contrato, se aplicará un tipo de interés nominal que será la suma resultante de añadir dos con cincuenta puntos porcentuales al "tipo de referencia" cero con cincuenta puntos porcentuales al "tipo de referencia sustitutivo". 3.- Tipo de referencia y tipo de referencia sustitutivo: El tipo de referencia será la "REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO" (EURIBOR HIPOTECARIO), definida como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR), tomando a efectos de referencia el último tipo publicado por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) antes del inicio de cada nuevo período de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo. El tipo de referencia sustitutivo será el "TIPO MEDIO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS, A MAS DE TRES AÑOS, DEL CONJUNTO DE ENTIDADES", definido como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre que hayan sido iniciadas o renovadas por los Bancos, las Cajas de Ahorros y las Sociedades de Crédito Hipotecario en el mes a que se refiere el índice, tomando a efectos de referencia el último de estos Tipos Medios publicado por el Banco de España en el B.O.E. antes del inicio de cada nuevo período de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo. Tanto el tipo de referencia como el de referencia sustitutivo, se encuentran descritos en los términos del Anexo VIII de PersonNameProductIDla Circularla Circular 8/90 del Banco de España. El tipo de referencia sustitutivo se utilizará cuando, por cualquier circunstancia, el Banco de España no hubiera publicado en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) el tipo de referencia dentro de los tres meses naturales previos al inicio de cada nuevo período de interés. Al finalizar el período de interés afectado por esta circunstancia, volverá a determinarse el tipo de interés aplicable, para el siguiente período, conforme al tipo de referencia pactado. 4.- Conocimiento de los índices de referencia: Dado que los tipos de referencia son oficiales, no será necesaria la comunicación de los mismos a la parte prestataria, quien tendrá conocimiento del ellos mediante la publicación que el Banco de España efectúa en el Boletín Oficial del Estado mensualmente. TERCERA.- COMISIONES Se mantienen las comisiones del préstamo anterior. CUARTA.- **MODIFICACION DE LA/S RESPONSABILIDAD/ES HIPOTECARIA/S DE LA/S FINCA/S: Sin perjuicio de la responsabilidad personal e ilimitada de la parte prestataria y con independencia de cualesquiera otras garantías personales o reales que pudieran concurrir, los esposos Don Juan-Manuel Rodríguez Martínez y Doña Yolanda Fernández Mechoso constituyen hipoteca a favor de "BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A." que, por medio de sus representantes la aceptan, sobre la finca registral de este numero y sobre cuanto le/s sea inherente, en garantía de la devolución de la ampliación del principal del préstamo por importe de CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS; de sus intereses ordinarios de nueve meses al tipo nominal pactado, señalándose a efectos hipotecarios un tipo máximo del doce por ciento, hasta un máximo de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS; de los intereses moratorios de dos años al tipo nominal pactado en esta escritura, señalándose a efectos hipotecarios un tipo nominal anual máximo del doce por ciento, hasta un máximo de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS; de las costas y gastos de ejecución, tanto judicial como extrajudicial, en su caso, hasta un máximo del quince por ciento del capital, es decir SEISCIENTOS VEINTE EUROS CON OCHENTA Y TRES CENTIMOS, incluyéndose entre dichos gastos los honorarios y derechos de abogado y procurador que se causen con motivo de tales ejecuciones; y de los gastos extrajudiciales, en su caso, tales como primas de los seguros del bien hipotecado, pago para gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, anticipos para pago de tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca, así como cualesquiera otros que estén en íntima conexión con la conservación y efectividad de la garantía, hasta un máximo del dos por ciento del capital, es decir OCHENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y OCHO CENTIMOS. Por lo tanto, la responsabilidad hipotecaria total correspondiente a la ampliación asciende a la cantidad de SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO EUROS CON VEINTISIETE CENTIMOS. Como consecuencia de la ampliación de hipoteca referida en el párrafo anterior, la finca hipotecada en este instrumento público pasa/n a responder de los siguientes conceptos: Principal del préstamo: CIENTO VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS. Intereses remuneratorios de nueve meses al tipo del doce por ciento anual hasta un máximo de DIEZ MIL OCHOCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS. Intereses moratorios de dos años, al tipo del doce por ciento anual hasta un máximo de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS. Costas y gastos de ejecución, tanto judicial como extrajudicial, en su caso, hasta un máximo del quince por ciento por importe de DIECIOCHO MIL VEINTE EUROS CON OCHENTA Y TRES CENTIMOS. Gastos extrajudiciales hasta un máximo del dos por ciento por importe de DOS MIL CUATROCIENTOS DOS EUROS CON SETENTA Y OCHO CENTIMOS. Por tanto, la finca hipotecada queda respondiendo hipotecariamente por la suma de todos los conceptos expresados anteriormente, una vez formalizada la ampliación de hipoteca citada, a la cantidad de**

C.S.V. : 215014129277F690

CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHO EUROS CON VEINTISIETE CENTIMOS. Lo establecido en los párrafos anteriores no limitará la posibilidad de reclamar contra la parte prestataria o contra quien se haya subrogado contractualmente en la deuda, los intereses devengados conforme a los pactado en esta escritura, sin perjuicio de los límites resultantes de la aplicación, en su caso, del artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en el supuesto del ejercicio de la acción real hipotecaria contra tercero. **A los efectos previstos en el artículo 5 del Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo texto normativo, se hace constar que la finca hipotecada ha sido tasada por "COHISPANIA, S.A.", entidad especializada en la práctica de tasaciones de acuerdo con el citado Real Decreto y disposiciones concordantes, en la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CENTIMOS. La parte prestataria y el Banco acreedor acuerdan modificar el tipo que se fija a efectos de cualquier subasta judicial o extrajudicial que pueda producirse en la cantidad en que ha sido tasado el inmueble conforme a lo establecido en el párrafo anterior.** QUINTA.- ORDEN Y PRELACION DE NORMAS. El préstamo de constante referencia, salvo en lo expresamente pactado en esta escritura, se regirá por lo dispuesto en la escritura a la que se ha hecho referencia, siempre que no se oponga o no contradiga a lo establecido en la presente. La modificación aquí introducida no se habrá de entender como novación extintiva, y sí solo meramente modificativa, del contrato de préstamo que "BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.", ostenta frente a los esposos Don Juan-Manuel Rodríguez Martínez y Doña Yolanda Fernández Mechoso. En su virtud inscribo a favor de **BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, SOCIEDAD ANONIMA**, su derecho de HIPOTECA por ampliacion, sin perjuicio del respectivo rango registral atribuible a las cantidades inicialmente garantizadas y a las que han sido objeto de la presente ampliación, quedando asimismo inscrita la novacion modificativa de la hipoteca que refiere la precedente en los terminos reseñados. Resulta del Registro y de la escritura otorgada el veintisiete de diciembre de dos mil doce, autorizada por el Notario de A Coruña, don Victor Jose Peon Rama, numero 2151 de protocolo; copia de la cual se presentó siendo las trece horas y treinta minutos del tres de enero de dos mil trece, asiento 1539 del Diario 72. Autoliquidado el Impuesto, archivo la carta de pago. Pontedeume, a treinta de enero de dos mil trece.”.

CUARTO.- Sobre esta finca no constan más cargas, grávamenes o limitaciones que las expresadas; si bien, la sujeción al régimen de vivienda de protección oficial, según consta en la nota extendida al margen de la inscripción 1ª con fecha 26 de diciembre de 1984, se cancela por caducidad de conformidad con los artículos 60.1 y 61.1 de la Ley de Vivienda de Galicia de 29 de junio de 2012 y el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario y en este momento procedo a extender la pertinente nota de cancelación.

QUINTO.- Se extiende nota de la expedición de la presente Certificación, conforme al Art. 688.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al margen de la inscripción octava de dicha finca.

SEXTO.- Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1ª.- Que la finca figura inscrita a favor de las personas contra las que se sigue el procedimiento.

2ª.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca son las relacionadas anteriormente, observándose que en el mandamiento presentado se reclama una cantidad garantizada con los bienes, de modo que en su momento habrá de desglosarse dicha suma para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas posteriores.

SÉPTIMO.- No se ha realizado la comunicación prevista en el artículo 689.2 de la L.E.C. por no aparecer inscrito titular posterior.

OCTAVO.- LIBRO DIARIO.-

No existen asientos de presentación que afecten a esta finca a la fecha de expedición de esta certificación, antes de la apertura del Libro Diario.-

C.S.V. : 215014129277F690

Lo que antecede está conforme a los asientos relacionados, en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente en papel especial distribuido por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, y la firmo en Pontedeume a la fecha de la firma electrónica.

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

1- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.
2- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.
3- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.
4- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.
5- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.
6- En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.esmailto:dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MARINA REY SUÁREZ registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE PUENTEDEUME (PONTEDEUME) a día uno de diciembre del dos mil veintitrés.



(*) C.S.V. : 215014129277F690

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

VILLALBA RODRIGUEZ ALEJANDRO - 38095222T

Firmado digitalmente por VILLALBA RODRIGUEZ ALEJANDRO - 38095222T. Fecha: 10/01/2024 11:13:14



C.S.V. : 215014129277F690